

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1697/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.1697/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado: Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0320000016419	
Solicitud	<p>“RTP-Servicio ordinario/ servicio de transporte escolar programado</p> <p>Con fundamento en los artículos 7 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerando las atribuciones de la Red de Transporte de Pasajeros; solicito la siguiente información, la cual se requiere en cualquier extensión para consulta de base de datos en Excel:</p> <p>Número total de vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado. Antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado. Adicionalmente el rendimiento de los vehículos utilizados.</p> <p>Red, número de rutas y horario del recorrido que realizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado, (la información se requiere georreferenciada).</p> <p>Tipo de combustible que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.” (sic)</p>	
Respuesta	<p>“...una vez revisado el contenido de la solicitud, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO a través de su oficio RTP/DEOM/0796/19 tiene a bien informarte lo siguiente:</p> <p>"RTP- Servicio ordinario / servicio de transporte escolar programado</p> <p>Con fundamento en los artículos 7 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerando (las atribuciones de la Red de Transporte de Pasajeros; solicito la siguiente información, la cual se requiere en cualquier extensión para consulta de base de datos en Excel:</p> <p>Número total de vehículos del servicio ordinario/ servicio de transporte escolar programado.</p> <p>A la fecha se cuenta con un parque vehicular de 546 unidades ordinarias y 33 unidades en Transporte Escolar Programadas. Antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario Servicio de transporte escolar programado.</p> <p>Se anexa información solicitada.</p> <p>Adicionalmente el rendimiento de tos vehículos utilizados.</p> <p>Las unidades Ordinarias tienen un rendimiento de combustible (diésel) promedio de 1.86 km/t, las unidades Escolares tienen un rendimiento de</p>	

	<p>combustible (diésel) promedio de 1.67 km/lt. Red, número de rutas y horario del recorrido que realizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado, (la información se requiere georreferenciada)</p> <p>El número de rutas ordinarias con la que cuenta este organismo es de 91 asimismo puede encontrar la red de rutas, en la página web del organismo. https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas su horario es de 05:00 a 00:00 en cuanto a la georreferencia la puede encontrar en la página web https://datos.cdmx.gob.rnx/explore/dataset/paradas-de-rtp/table/ en el servicio de transporte escolar programado se cuenta con 6 servicios los cual son COLEGIO MADRID, COLEGIO LICE FRANCO MEXICANO, ESCUELA CONTINENTAL, COLEG O PETERSON, INSTITUTO FRANCO POSSENTI Y EL COLEGIO INGLES DURKHEIM con horario en el turno Matutino 05:30 a 08:00 y en Vespertino 14:00 a 17:30</p> <p>Tipo de combustible que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado. El tipo de combustible que utiliza el servicio Ordinario y Escolar es Diésel "(Sic)</p>
Recurso	<p>"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0320 0000 16419 y con fundamento del artículo 234 de la ley de transparencia y acceso al información pública rendición de cuentas de la Ciudad de México fracciones IV y V interponga un revisión por entrega de información incompleta e información que nos corresponde con lo solicitado. En particular reitero solicitar los elementos de información siguiente, en cualquier extensión para consulta de base de datos en Excel: número total de vehículos de servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado. Antigüedad modelo de los vehículos del servicio Ordinario/servicio de transporte escolar programado. Adicionalmente el rendimiento de los vehículos utilizados, aclarando solicitar el número de unidades de ambos servicios, desglosado por modelo de vehículos, antigüedad y rendimiento; y no el número total de unidades sin su correspondencia con el modelo, antigüedad y el rendimiento como indicado en la respuesta del 15 de abril de 2019. Red, número de rutas y horarios del recorrido que realiza los vehículos del servicio ordinario/servicio de servicio de transporte corte escolar programada, (la información se requiere yo referenciada), aclarando solicitar la georreferenciación, o las coordenadas geográficas, de cada una de las rutas seguidas por los vehículos anteriormente mencionados; en vez de la información en formato imagen o PDF que me fue indicado en la respuesta del 15 de abril de 2019 (https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas) , Tipo de combustibles que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado aclarando solicitar el tipo de combustible utilizado por cada unidad de ambos servicios "(sic)</p>
Controversia resolver	<p>a La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado vulnero el derecho de acceso a la información pública de la particular al integrar información incompleta e incongruente.</p>
Resumen de la resolución	<p>la Podemos observar que el sujeto obligado se pronunció por cada uno de los puntos; sin embargo, derivado de que no le fue permitido adjuntar información al sistema INFOMEX (como quedó asentado en el antecedente II), a este Instituto le es imposible conocer la información proporcionada en lo</p>

	<p>que hace al numeral dos; no obstante, resulta presumible que no la entregó tal cual la requirió la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado la integra al cuerpo de manifestaciones sin aclarar que se le haya proporcionado tal cual a la agraviada; asimismo no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la particular requirió la información en Excel, siendo que el sujeto obligado no manifestó impedimento alguno para entregarla en dicho formato.</p> <p>Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra parcialmente fundado, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:</p> <p><u>Entregue a la particular en formato Excel la siguiente información:</u> <u>2.- Antigüedad y modelo de los vehículos del servicio Ordinario/servicio de transporte escolar programado.</u> <u>4.- Red, número de rutas y horarios del recorrido que realiza los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte corte escolar programada, (la información se requiere y/o referenciada).</u></p>
<p>Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución</p>	<p>05 días hábiles</p>

En la Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1697/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	8
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	15
RESOLUTIVO	18

ANTECEDENTES

- I. El 04 de abril de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0320000016419, a través de la cual requirió por **medio electrónico**, lo siguiente:

"RTP-Servicio ordinario/ servicio de transporte escolar programado

Con fundamento en los artículos 7 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerando las atribuciones de la Red de Transporte de Pasajeros; solicito la siguiente información, la cual se requiere en cualquier extensión para consulta de base de datos en Excel:

Número total de vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado. Antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado. Adicionalmente el rendimiento de los vehículos utilizados.

Red, número de rutas y horario del recorrido que realizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado, (la información se requiere georreferenciada).

Tipo de combustible que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado." (sic)

- II. El 16 de abril de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio número RTP/DEJyN/UT/0310/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular contenía lo siguiente:

"...una vez revisado el contenido de la solicitud, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO a través de su oficio RTP/DEOM/0796/19 tiene a bien informarte lo siguiente:

"RTP- Servicio ordinario / servicio de transporte escolar programado

Con fundamento en los artículos 7 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerando (las atribuciones de la Red de Transporte de Pasajeros; solicito la siguiente información, la cual se requiere en cualquier extensión para consulta de base de datos en Excel:

Número total de vehículos del servicio ordinario/ servicio de transporte escolar programado.

A la fecha se cuenta con un parque vehicular de 546 unidades ordinarias y 33 unidades en Transporte Escolar Programadas. Antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario Servicio de transporte escolar programado.

Se anexa información solicitada.

Adicionalmente el rendimiento de los vehículos utilizados.

Las unidades Ordinarias tienen un rendimiento de combustible (diésel) promedio de 1.86 km/t, las unidades Escolares tienen un rendimiento de combustible (diésel) promedio de 1.67 km/t.

Red, número de rutas y horario del recorrido que realizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado, (la información se requiere georreferenciada)

El número de rutas ordinarias con la que cuenta este organismo es de 91 asimismo puede encontrar la red de rutas, en la página web del organismo. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas> su horario es de 05:00 a 00:00 en cuanto a la georreferencia la puede encontrar en la página web <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/paradas-de-rtp/table/> en el servicio de transporte escolar programado se cuenta con 6 servicios los cual son COLEGIO MADRID, COLEGIO LICE FRANCO MEXICANO, ESCUELA CONTINENTAL, COLEGIO O PETERSON, INSTITUTO FRANCO POSSENTI Y EL COLEGIO INGLES DURKHEIM con horario en el turno Matutino 05:30 a 08:00 y en Vespertino 14:00 a 17:30

Tipo de combustible que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.

El tipo de combustible que utiliza el servicio Ordinario y Escolar es Diésel "(Sic)

Cabe señalar que en el sistema INFOMEX no se pudo obtener la respuesta, toda vez que el sujeto obligado indicó lo siguiente:

"Se envía respuesta vía correo electrónico a la dirección que indico: XXXX, no se adjunta al presente toda vez que el Sistema no esta permitiendo cargar archivos"

III. En fecha 02 de mayo de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0320 0000 16419 y con fundamento del artículo 234 de la ley de transparencia y acceso al información pública rendición de cuentas de la Ciudad de México fracciones IV y V interponga un revisión por entrega de información incompleta e información que nos corresponde con lo solicitado. En particular reitero solicitar los elementos de información siguiente, en cualquier extensión para consulta de base de datos en Excel: número total de vehículos de servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado. Antigüedad modelo de los vehículos del servicio Ordinario/servicio de transporte escolar programado. Adicionalmente el rendimiento de los vehículos utilizados, aclarando solicitar el número de unidades de ambos servicios, desglosado por modelo de vehículos, antigüedad y rendimiento; y no el número total de unidades sin su correspondencia con el modelo, antigüedad y el rendimiento como indicado en la respuesta del 15 de abril de 2019. Red, número de rutas y horarios del recorrido que realiza los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte corte escolar programada, (la información se requiere y referenciada), aclarando solicitar la georreferenciación, o las coordenadas geográficas, de cada una de las rutas seguidas por los vehículos anteriormente mencionados; en vez de la información en formato imagen o PDF que me fue

indicado en la respuesta del 15 de abril de 2019 (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas>) , Tipo de combustibles que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado aclarando solicitar el tipo de combustible utilizado por cada unidad de ambos servicios ”(sic)

IV. El 06 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1697/2019.

V. El 07 de mayo de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 20 de mayo de 2019 a ambas partes; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, feneciendo el día 29 de mayo; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 25 y domingo 26, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2019, esta ponencia tuvo por presentado en fecha 29 de mayo de 2019, al sujeto obligado mediante oficio número RTP/DEJyN/UT/0385/2019, suscrito por su Responsable de la Unidad de

Transparencia, señalando correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones y haciendo sus manifestaciones de derecho, en los que reitera el contenido de la respuesta recurrida y señala que la persona recurrente está ampliando su solicitud en el recurso, el cual versa de la siguiente forma:

“Se integra al presente y en medio electrónico la base de datos en Excel, y que corresponde a la antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.

ANTIGÜEDAD Y MODELO DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO ORDINARIO / SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR		
TIPO DE AUTOBUS	MODELO	ANTIGÜEDAD
ESCOLAR INTERNATIONAL	2009 EPA 04	10 AÑOS
ORDINARIO / AYCO 3000 RE	2001 EPA 98	18 AÑOS
ORDINARIO / AYCO DISCAP	2002 EPA 98	17 AÑOS
ORDINARIO / AYCO 30030 RE	2002 EPA 98	17 AÑOS
ORDINARIO / AYCO 30030 SUSP. DEL. MEC. *	2002 EPA 98	17 AÑOS
ORDINARIO / TORINO 2002	2002 EURO III	17 AÑOS
ORDINARIO / TORINO 2004	2004 EURO III	15 AÑOS
ORDINARIO / TORINO 2006	2006 EURO III	13 AÑOS
ORDINARIO / TORINO 2006 EQUIP.	2006 EURO III	13 AÑOS

Cabe aclarar que, los agravios expresados por la hoy recurrente, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, manifiesta que la respuesta emitida a la solicitud de información pública, fue atendida correctamente sin faltar al Derecho de Acceso a la Información, toda vez que fueron atendidos todos los puntos de la solicitud de mérito, de conformidad a las facultades y obligaciones del Organismo, y de total apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en el RR.IP.1967/2019, interpuesto por XXXX, amplía el requerimiento de la solicitud inicial...” (SIC)

Mediante mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato; asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del

presente recurso de revisión; y con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado en cualquier extensión para consulta de base de datos en Excel, el número total de vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado, antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado. Adicionalmente el rendimiento de los vehículos utilizados, red, número de rutas y horario del recorrido que realizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado, (la información se requiere georreferenciada). Tipo de combustible que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.

El sujeto obligado emitió respuesta informando que a la fecha se cuenta con un parque vehicular de 546 unidades ordinarias y 33 unidades en Transporte Escolar

Programadas; anexó antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario/Servicio de transporte escolar programado.

Las unidades Ordinarias tienen un rendimiento de combustible (diésel) promedio de 1.86 km/t, las unidades Escolares tienen un rendimiento de combustible (diésel) promedio de 1.67 km/lt.

El número de rutas ordinarias con la que cuenta es de 91 asimismo puede encontrar la red de rutas, en la página web del organismo. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas> su horario es de 05:00 a 00:00 en cuanto a la georreferencia la puede encontrar en la página web <https://datos.cdmx.gob.rnx/explore/dataset/paradas-de-rtp/table/> en el servicio de transporte escolar programado se cuenta con 6 servicios los cual son COLEGIO MADRID, COLEGIO LICE FRANCO MEXICANO, ESCUELA CONTINENTAL, COLEG O PETRSON, INSTITUTO FRANCO POSSENTI Y EL COLEGIO INGLES DURKHEIM con horario en el turno Matutino 05:30 a 08:00 y en Vespertino 14:00 a 17:30

El tipo de combustible que utiliza el servicio Ordinario y Escolar es Diésel

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que “En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0320 0000 16419 y con fundamento del artículo 234 de la ley de transparencia y acceso al información pública rendición de cuentas de la Ciudad de México fracciones IV y V interponga un revisión por entrega de información incompleta e información que nos corresponde con lo solicitado. En particular reitero solicitar los elementos de información siguiente, en cualquier extensión para consulta de base de datos en Excel: número total de vehículos de servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado. Antigüedad modelo de los vehículos del servicio Ordinario/servicio de transporte escolar programado. Adicionalmente el rendimiento de los vehículos utilizados, aclarando solicitar el número de unidades de ambos servicios, desglosado por modelo de vehículos, antigüedad y rendimiento; y no el número total de unidades sin su correspondencia con el modelo, antigüedad y el rendimiento como indicado en la respuesta del 15 de abril de 2019. Red, número de rutas y horarios del recorrido que

realiza los vehículos del servicio ordinario/servicio de servicio de transporte corte escolar programada, (la información se requiere y/o referenciada), aclarando solicitar la georreferenciación, o las coordenadas geográficas, de cada una de las rutas seguidas por los vehículos anteriormente mencionados; en vez de la información en formato imagen o PDF que me fue indicado en la respuesta del 15 de abril de 2019 (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas>), Tipo de combustibles que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado aclarando solicitar el tipo de combustible utilizado por cada unidad de ambos servicios”(sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando su respuesta primigenia.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, la copia del escrito de respuesta. Asimismo, haciendo valer la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, fundada en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, se obtiene del sistema INFOMEX, la fecha de notificación de la respuesta aquí recurrida.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 16 de abril y el recurso lo interpuso el 02 de mayo, esto es al octavo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, el sujeto obligado señaló la posible actualización de una causal de improcedencia, por lo que este Órgano Garante revisará la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Por lo tanto, es necesario que antes de entrar al estudio de fondo se determine si se actualiza el supuesto de sobreseimiento advertido por el sujeto obligado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo la solicitud y los agravios hechos valer por la persona recurrente, como se indica a continuación:

La solicitud de acceso a la Información requirió los siguientes datos:

1.- Número total de vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 2.- Antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.
- 3.- Adicionalmente el rendimiento de los vehículos utilizados.
- 4.- Red, número de rutas y horario del recorrido que realizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado, (la información se requiere georreferenciada).
- 5.- Tipo de combustible que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.

El agravio vertido por la persona recurrente señala lo siguiente:

Interponga un recurso de revisión por entrega de información incompleta e información que nos corresponde con lo solicitado.

- 1.- Número total de vehículos de servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.
- 2.- Antigüedad modelo de los vehículos del servicio Ordinario/servicio de transporte escolar programado.
- 3.- Adicionalmente el rendimiento de los vehículos utilizados, **aclarando solicitar el número de unidades de ambos servicios, desglosado por modelo de vehículos, antigüedad y rendimiento; y no el número total de unidades sin su correspondencia con el modelo, antigüedad y el rendimiento como indicado en la respuesta del 15 de abril de 2019.**
- 4.- Red, número de rutas y horarios del recorrido que realiza los vehículos del servicio ordinario/servicio de servicio de transporte corte escolar programada, (la información se requiere y/o referenciada), **aclarando solicitar la georreferenciación, o las coordenadas geográficas, de cada una de las rutas seguidas por los vehículos anteriormente mencionados; en vez de la información en formato imagen o PDF que me fue indicado en la respuesta del 15 de abril de 2019 (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas>)**

5.- Tipo de combustibles que utilizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado aclarando solicitar el tipo de combustible utilizado por cada unidad de ambos servicios.

De lo anterior se pudo constatar que la persona recurrente señala en sus agravios que el sujeto obligado no le proporcionó de manera satisfactoria la información referente a los numerales arriba identificados como 3 y 4 que requería el rendimiento de los vehículos utilizados, y la red, número de rutas y horarios del recorrido que realiza los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programada, (la información se requiere y/o referenciada), toda vez que la persona recurrente deseaba en lo referente al punto 3, el número de unidades de ambos servicios, desglosado por modelo de vehículos, antigüedad y rendimiento y no el número total de unidades sin su correspondencia con el modelo, antigüedad y el rendimiento; en lo referente al punto 4 pidió la georreferenciación, o las coordenadas geográficas, de cada una de las rutas seguidas por los vehículos anteriormente mencionados; en vez de la información en formato imagen o PDF que me fue indicado en la respuesta del 15 de abril de 2019 (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas>); sin embargo esta información no la requirió así en la solicitud de origen.

Por tanto, éste Órgano Garante determinó que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De tal suerte, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, quedando la información añadida en el segundo agravio, fuera de la controversia que aquí se resuelve.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que el agravio subsiste en los siguientes términos:** ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA E INFORMACIÓN QUE NOS

CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, este Instituto procede a hacer el estudio de fondo en los siguientes considerandos.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la particular al entregar información incompleta e incongruente.

Cabe señalar que la persona recurrente no se inconformó por la información proporcionada a los puntos 1 y 5, por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de actos consentido tácitamente, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Asimismo, quedar fuera de la presente controversia el punto 3 al quedar sobreesido el motivo de agravio por resultar ser un nuevo contenido, como se indicó en el

considerando que antecede.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por lo antes planteado, mediante un estudio analítico, este Instituto procede a revisar la información requerida por la persona solicitante, la cual consiste en datos sobre el servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0320000016419, el oficio RTP/DEJyN/UT/0310/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por el cual emite la respuesta recurrida y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos

serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Una vez precisado lo anterior, para resolver el presente recurso, es menester comparar lo solicitado con la respuesta impugnada para conocer si el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, por lo que nos apoyaremos en el siguiente esquema.

SOLICITUD	RESPUESTA
2.- Antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado.	Antigüedad y modelo de los vehículos del servicio ordinario Servicio de transporte escolar programado. Se anexa información solicitada.
4.- Red, número de rutas y horario del recorrido que realizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado, (la información se requiere georreferenciada).	Red, número de rutas y horario del recorrido que realizan los vehículos del servicio ordinario/servicio de transporte escolar programado, (la información se requiere georreferenciada) El número de rutas ordinarias con la que cuenta este organismo es de 91 asimismo puede encontrar la red de rutas, en la página web del organismo. https://www.rtp.cdmx.gob.mx/red-de-rutas su horario es de 05:00 a 00:00 en cuanto a la georreferencia la puede encontrar en la página web https://datos.cdmx.gob.rnx/explore/dataset/paradas-de-rtp/table/ en el servicio de transporte escolar programado se cuenta con 6 servicios los cual son COLEGIO MADRID, COLEGIO LICE FRANCO MEXICANO, ESCUELA CONTINENTAL, COLEG O PETERSON, INSTITUTO FRANCO POSSENTI Y EL COLEGIO INGLES DURKHEIM con horario en el turno Matutino 05:30 a 08:00 y en Vespertino 14:00 a 17:30

Del esquema antes presentado, podemos observar que el sujeto obligado se pronunció por cada uno de los puntos; sin embargo, derivado de que no le fue permitido adjuntar información al sistema INFOMEX (como quedó asentado en el antecedente II), a este Instituto le es imposible conocer la información proporcionada en lo que hace al numeral

dos; no obstante, resulta presumible que no la entregó tal cual la requirió la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado las integra al cuerpo de manifestaciones sin aclarar que se le haya proporcionado tal cual a la agraviada; asimismo no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la particular requirió la información en Excel, siendo que el sujeto obligado no manifestó impedimento alguno para entregarla en dicho formato.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que el agravio expuesto por la persona recurrente se encuentra **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

Entregue a la particular en formato Excel la siguiente información:

2.- Antigüedad y modelo de los vehículos del servicio Ordinario/servicio de transporte escolar programado.

4.- Red, número de rutas y horarios del recorrido que realiza los vehículos del servicio ordinario/servicio de servicio de transporte corte escolar programada, (la información se requiere y/o referenciada).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO